

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003 009 2020 00504 01

Proceso: SUCESIÓN- Recurso de Apelación

Demandante: Herederos de Silvestre Sierra y Otra.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo activo, contra el auto del veintinueve (29) de enero de 2021 proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión de los causantes Silvestre Sierra Rodríguez y Florinda Carmen Sierra (*q.e.p.d.*)

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de enero de 2021 el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda de apertura de sucesión presentada mediante apoderada judicial por los herederos de Silvestre Sierra Rodríguez y Florinda Carmen Sierra, tras considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de diciembre de 2020 proveído en el que se inadmitió la demanda para que en el término legal concedido se subsanaran los siguientes defectos “*a) De estricto cumplimiento a lo normado en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 82 del C. G. del P. b) Aporte original o en su defecto copia auténtica del certificado de tradición y libertad del bien inmueble relicto, con fecha de expedición no superior a un mes. c) Allegue Registro Civil de Matrimonio de los señores SILVESTRE SIERRA RODRIGUEZ y FLORINDA CARMEN DE SIERRA d) Alléguese nuevo poder conferido en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente. e) Manifiéstese por los interesados, si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trata de herederos (art. 488-4 ibídem). f) Aporte registro civil de nacimiento de los señores PABLO, MARIA, EMILIANA, MARIA GLORIA, JOSE SILVESTRE (QEPD), GRACIELA (QEPD), ARIADAI Y ARON SIERRA CAMEN. g) Aporte registro civil de nacimiento de ADRIANA*

ALEJANDRA, PAOLA ALEJANDRA, JUAN PABLO SIERRA, ESTABAN ALEJANDRO Y SEBASTIAN SIERRA. h) Allegue todos los nombres completos de los herederos conocidos. i) Allegue certificado de defunción de los señores SILVESTRE SIERRA RODRIGUEZ y FLORINDA CARMEN DE SIERRA. j) Con la finalidad de determinar la competencia de este Despacho para adelantar el presente juicio, indíquese de manera aproximada a cuánto asciende el valor de los bienes muebles que hacen parte la masa sucesoral, y en tal sentido, en el acápite “proceso cuantía y competencia” deberá modificarse la cuantía. k) Aporte original o en su defecto copia auténtica del avalúo catastral o comercial del bien inmueble relicito.”

Frente al anterior requerimiento, la parte demandante allegó en tiempo la subsanación ordenada argumentando que al tratarse de una demanda virtual no se había unido al escrito de demanda el pdf de los anexos, adicional, informó que no fue posible que los hijos de José Silvestre Sierra Carmen, a saber: Adriana Alejandra, Paola Alejandra y Andrés Silvestre Sierra que son nietos de los causantes, remitieran el poder debidamente firmado como los registros civiles que acrediten su calidad.

En auto del 29 de enero de 2021 la jueza rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, tras considerar que “*la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal g) (consistente en aportar el registro civil de nacimiento de ADRIANA ALEJANDRA, PAOLA ALEJANDRA, JUAN PABLO SIERRA, ESTABAN ALEJANDRO Y SEBASTIAN SIERRA) del auto inadmisorio de fecha (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*”

El extremo actor inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el memorado auto, recurso que en proveído del 5 de octubre de 2021 le fue despachado desfavorablemente, concediéndose el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto

Según el artículo 488 del Código General del Proceso: “*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
2. *El nombre del causante y su último domicilio.*
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.*

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibídem, contempla: “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. ***Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada...”***

A su paso, el artículo 85 del Código General del Proceso, establece que a la demanda debe acompañarse: “*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”. (resaltado fuera de texto).

Sobre esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone, que “*Cuando una persona interviene como heredera, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberá acreditar esa calidad mediante la prueba respectiva...*” (Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 476).

Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio allegado junto con la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes, de entrada, se advierte que no se abre paso el reparo formulado al auto impugnado, por cuanto efectivamente no se subsanó a cabalidad la demanda, pues no se cumplió con la exigencia hecha en cuanto a la aportación de las pruebas del estado civil con el fin de acreditar el parentesco aludido de los señores **ADRIANA ALEJANDRA, PAOLA ALEJANDRA, JUAN PABLO SIERRA, ESTABAN**

ALEJANDRO Y SEBASTIAN SIERRA, y si bien es cierto, nadie está obligado a lo imposible, la actora no acreditó siquiera sumariamente haber adelantado las gestiones necesarias conforme lo normado en artículo 85 del Código General del Proceso, a fin de obtener la documental echada de menos por el juez de conocimiento.

Finalmente, se recuerda que la exigencia de acreditar el parentesco de los llamados al juicio no es una simple formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervenientes en el mismo, para así poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por supuesto por las partes dado que materializan la garantía constitucional del debido proceso.

Por lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado veintinueve (29) de enero de 2021 proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ede6ea7f7972768214553fe71cabf67cbd5bd322226214372e141f9ae36be6**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100140030192021-00102-01

Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: GUSTAVIA CHACÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso reivindicatorio de Gustavia Chacón contra Mayra Piedad Ramos Suárez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d61e811d025e22ee567266c218b39e2fabd08f446cc28ce72b3990ecde19541**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 11001 40 03 047 2019 00700 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: LEONARDO PALACIO HERNANDEZ Y OTRA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 2 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia calendada 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Por secretaría devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7014ace42ac5e8d9e6c0f2dce4fad2c1782f1e2049aaebc8815e8f1a01979**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2014 00515 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GILMA PULIDO ARTUNDUAGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código general del Proceso, se corrige el auto calendado 9 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se comisiona para la práctica de la diligencia de remate del inmueble objeto de proceso, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40223196 a la **NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

En ese orden de ideas, secretaría proceda a elaborar nuevamente el Despacho Comisorio dirigido a la autoridad ya referida insertando el presente auto, acta de diligencia de secuestro, auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto calendado 9 de diciembre de 2021 y demás piezas procesales que la parte considere necesarias, una vez elaborado remítase electrónicamente a la parte interesada, quien en oportunidad deberá acreditar lo ordenado en último inciso del auto calendado 9 de diciembre de 2021.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c753fc411f9d30590a69b54edf886f1d34347c7b4bb243c92b6737322799f3**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11013103051 2020-00171

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: BERNARDO RODRIGUEZ MARIÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de los demandados ALEJANDRA SARMIENTO PÉREZ, MARIA CLAUDIA SARMIENTO PÉREZ, ROBERTO EUSEBIO SARMIENTO PÉREZ, RODRIGO SARMIENTO PÉREZ, GONZALO SARMIENTO PÉREZ y LEONARDO SARMIENTO PÉREZ, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2021, en ese orden de ideas, se requiere al referido togado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue poder con facultad de allanamiento a las pretensiones de la demanda, so pena de tener a sus mandatarios notificados sin que hubieren acudido a ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb514c9bd68b335e3f9839da4015ff5ab5b6820a1a0dc0ba6b3ab6b6ebbd6ab**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00266 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada con la excepción previa que denominó “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” contra el auto del veintiocho (28) de junio de 2021, en el que se libró mandamiento de pago conforme la solicitud elevada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que es requisito de la demanda que las pretensiones sean claras y precisas, requisitos que en su sentir no se cumplen en el asunto, pues en el escrito de demanda allegado al Despacho no se indicó con precisión las fechas en que se causaron los intereses reclamados respecto de las cuotas a que se anuncian en el escrito genitor.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante indicó que el periodo de causación de los intereses de plazo se genera durante el tiempo de vigencia de cada cuota, que no es requisito de la demanda la discriminación de cada cuota durante la vigencia del crédito.

CONSIDERACIONES.

Se sabe que el título ejecutivo es un documento o un conjunto de ellos, que por mandato legal o judicial debe contener obligaciones, bien sea de dar, hacer o no hacer, a cargo de una o más personas, naturales o jurídicas, y en favor de otra u otras. Estas obligaciones, como tal

concebidas, exigen para su cobro que sean expresas, claras, exigibles y que constituyan plena prueba contra quien se ejerce la acción.

De esta forma se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial. De ahí la exigencia para que desde el inicio de la ejecución obre la plena prueba de la acreencia que coercitivamente se cobra, la que debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece.

Ahora bien, con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca *clara, expresa* (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria¹) y *exigible*. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) *Las personas intervenientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como,* (ii) *La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.*

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (artículo 244, inciso 4º del Código General del Proceso). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”². Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable (artículo 424 Código General del Proceso).

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9^a edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

² VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, citense dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) *pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución **debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda**, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*” (resaltado intencional). Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizado el escrito de demanda junto con el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, advierte el Despacho que la inconformidad gira en torno a que no se indicó en el escrito de demanda las fechas en que se causaron los intereses reclamados respecto de las cuotas de capital vencidas.

Entonces, establece el artículo 424 del Código General del Proceso que: “(...) *Entiéndase por cantidad líquida de dinero la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...)*”, en ese orden de ideas, la referencia de una fórmula matemática liquidable es suficiente para considerar determinada la tasa pactada.

En la demanda allegada se refleja que es clara la suma de dinero que de la que se persigue su cobro, así como las fechas en las que se causaron los intereses de plazo reclamados, como las fechas de causación de los intereses de mora, y aunque se duele el recurrente que no se precisó la fecha en que se causaron los intereses reclamados respecto de las cuotas a que se anuncian en el escrito genitor, debe recordar el togado que dicha omisión no es requisito del

³ PINEDA R., Alfonso y otro. El título y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.459.

título valor conforme ya quedara anotado, pues si se acogiera este argumento no podría entonces librarse orden de pago alguna.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de la ejecutada, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA** como apoderado de la ejecutada. en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Toda vez que la ejecutada se encuentra debidamente notificada, secretaria proceda a contabilizar el término que la misma tiene para que si a bien lo tiene formule excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con las mismas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0f6bbcfe2e6fa108b8fa480f84716b688941fe6dcd1ba1ac395183775eb10f**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202000363

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE S.A.S.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial si se logró la materialización del acuerdo de pago relativo a las obligaciones vencidas que dieron origen al proceso ejecutivo de la referencia (*archivo-8 y 9*), so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e327bfc7ed103531a13ba40c9bd4de71fc5deecedad0daca1393729b328e2**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202000378

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NEURON KIDS S.A.S.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial si se logró la materialización de las gestiones que se estaban adelantando y que dieron origen a la solicitud de suspensión del proceso (*archivo-17*), so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De otro lado, las comunicaciones allegadas por la Dian (*archivos 19 a 21*) se agregan al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e71ec2d4423cb2212000f90b0ab6b22d4bcddececf8d6da854a1378be3bb90**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00318 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que se allegó auto admisorio calendado 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, del proceso de reorganización por MIGUEL ÁNGEL WAGNER BERMÚDEZ; y auto del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito admitiendo proceso de reorganización del señor RAUL ECHEVERRY SOLANILLA.

Posteriormente, en auto del primero (1) de diciembre de 2021, se ordenó conforme lo indica el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, colocar a disposición de los jueces del concurso el expediente entregado a esta sede judicial para decidir sobre su admisión y en el cual fungen como ejecutados los señores MIGUEL ÁNGEL WAGNER BERMÚDEZ y RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, a la par se requirió al extremo ejecutante a fin de que informaran si continuaba con la presentación de la demanda frente a los demás ejecutados, es decir Promotora San Miguel S.A.S., Vivas Vivas S.A.S. y Arquiurbe S.A.S.

En escrito allegado por la ejecutante indicó que en uso de la reserva de la solidaridad consagrada en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, continuará la ejecución en contra de los deudores solidarios, es decir, en contra de Promotora San Miguel S.A.S., Vivas Vivas S.A.S. y Arquiurbe S.A.S.

En ese orden de ideas, y a título de continuar el trámite se hacen las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y del Código Civil, en lo pertinente:

Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos

del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que “*En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que el informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*”.

Del estudio de la norma antes descrita, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes, conforme lo sucedido en el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, lo procedente es entrar a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva presentada, estudio que como ya quedará indicado solamente se hará frente a los ejecutados **Promotora San Miguel S.A.S., Vivas Vivas S.A.S. y Arquiurbe S.A.S**, atendiendo la reserva de solidaridad manifestada por la ejecutante.

Entonces, milita dentro del plenario escrito de subsanación aportado por la ejecutante, no obstante, en el mismo se aprecia que se indicó que el valor descrito en la pretensión segunda (\$153.922.696,53) de la demanda corresponde a los intereses **calculados desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta el 1 de junio de 2021**, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas primera (1^a) y séptima (7^a) del Pagaré base de ejecución, sin embargo, en la pretensión tercera del escrito genitor solicita “*INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de 31.223.893,6802 UVR, correspondiente al capital insoluto del pagaré número 2270 310230324, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es el 28 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se*

verifique el pago efectivo del capital, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.” (resaltado intencional).

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído aclare las fechas de liquidación de los intereses que se persiguen, indicando si los mismos son de mora o de plazo junto con las respectivas fechas en los que se generaron, lo anterior atendiendo que se está solicitando intereses desde la misma fecha -28 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850306a455bdef9548ca7bfe347f2cd4f67d19c8a3b29ebbe21c9ac01733591**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00401 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIME RODRIGUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c89228a1f4734b46a7c671e17b50f28fdcd0fad802b417af684e8bc0ac3b2**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0062600

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: ROSA ELVIRA PUENTES DE TRUJILLO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ecae191f3ccedc4179e9b19cab7fddee7f31d9410d9841b73548b8e9fcf344**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0064800

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DAVID DANIEL VALDIVIESO MENDIETA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e175e3b5241bd80ffa940efaf7b86a0c5d1f42b92c74f92547e5034e8b2612**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0066900

Proceso: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

Demandante: YULDER SMITH GUTIERREZ ACERO y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da403808c3567d02573360ad2295576e4a90f6029a2499809b94f5ff467487**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0067500

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: LUCIA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **REIVINDICATORIA** de **LUCÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ GARCÍA** contra **MARÍA FLOR ALBA CÁCERES CÓRDOBA y WILLIAM RICARDO DELGADILLO CÁCERES.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía.** (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio (50C-263384). Ofíciense.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA** apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fa14528b64d8b8c779adcf690f53cece3deccbd3e3d2606dfc64fee238426**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2021 00709 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97fffea8e318a8154896449177bf41fb0a39a61ab800de0e47d9da229c1176c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00050 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ROBIN LEON RIQUET BARRIOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 2D917697

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 138.645.561.00) moneda corriente, por concepto del saldo total de la obligación contenida en el título anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L M/L(\$ 8.232.268,88) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9/12/2018 hasta el 17/01/2020 a una tasa E.A. del 17.45%.

1.3. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L M/L (\$ 11.763.027,34), por concepto de intereses de mora generados desde el 18/01/2020 al 24/03/2021 a una tasa del 24.12% E.A tasa del 17.45%

1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma de capital (numeral 1.1) liquidados desde el 25 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fd54cf6dc947a25247cda0a094a2dd810f5105b02cef838e138acf89a5e1077d**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00075 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **FELIPE ANDRES BANCELIN SALZEDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 5000564124-9600082943-5000126328, el cual contiene los créditos 00130089125000564124, 00130834389600082943 y 00130834365000126328

1.1. Por la suma de \$ 77.781.440.61, por concepto del capital adeudado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anunciado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

1.3. Por la suma de \$10.755.446.80, correspondiente a los intereses causados hasta el 28 de enero de 2022 sobre el capital anunciado en el numeral 1.1. los cuales fueron liquidados desde el 22 de abril de 2021 hasta el 28 de enero de 2022.

2. Pagaré No. 9600083107, el cual contiene el crédito 00130834319600083107

2.1. Por la suma de \$ 69.399.472 por concepto del capital adeudado en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anunciado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.3. Por la suma correspondiente a los intereses causados hasta el 28 de enero de 2022 sobre el saldo de capital anunciado en el numeral 2.1. los cuales fueron liquidados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022. Se indica que no se libra orden de pago la suma establecida en el escrito de subsanación, atendiendo que los mismos se liquidaron sobre el capital de \$69.699.472 y no \$69.399.472 que es la que realmente corresponde.

3.Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

4.Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc8d99131738e7d94c5dc7206db20842d65e57b84f3e5778dba04bc1a70e0a**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00075 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **FELIPE ANDRÉS BANCELIN SALZEDO** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 244.000. 000.oo)**. Ofíciase.
- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado en la empresa CORFERIAS S.A.S., correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal, conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciase conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ae08f2528742e5e5d08530a48aa30fe47e2a7ed1577496e55f689e5ddb1a9**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00085 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FBC CONSTRUINVERSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e53ea6e51a7b16002ac1416f54559b491b1ce18247a1c9fbc6e8fa3eac3b85**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00090 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA SA COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25784746644c06fd5082d4c73573b03d63745ff1bba39db1473d4bfbed80fc**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00100 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GABRIEL LAVADO HERNANDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la activa, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2022, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó entre otros al *demandante* “*Apórtese el poder conferido debidamente conferido por el señor Gabriel Lavado Hernández, recuérdese que puede optar por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020*”, no obstante, en el escrito subsanatorio el profesional del derecho allegó poder sin adosar el respectivo mensaje de datos o la presentación personal conforme se le había indicado.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto ya referido, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88077585d442ab8abf536b2918afc83cf55f0f0538df9566aa028f002eff098**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00135

Proceso: VERBAL- REIVINDICATORIO

Demandante: AMPARO CUTA de GUTIÉRREZ y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Preséntese el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de las pretensiones se persigue el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles que eventualmente hubiere producido el inmueble objeto de la litis.
- Aporte el avalúo catastral actualizado del predio objeto pretendido en reivindicación (Numeral 2º artículo 26 Código General del Proceso).
- Precise si la reivindicación que se implora también es elevada por el condeño ISRAEL MOLINA CUTA.
- Alléguese prueba de la calidad de los señores YULI PAOLA, FILBERTO y VÍCTOR ELÍAS CUTAL MUÑOZ, aducen frente al señor HÉCTOR CUTA MOLINA (*q.e.p.d.*).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a4c2dbbf9a6d6d4f7608e86c08a23d87704dc2acffe1675cdc3a8b5bdf735e**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00137

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN CARLOS BERMEO PERALTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JUAN CARLOS BERMEO PERALTA** en contra de **CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA** y **LUIS ALBERTO MORENO GARCIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$ 156.000.000.oo)**, por los siguientes conceptos:

- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de enero de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Febrero de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Marzo de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Abril de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Mayo de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Junio de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Julio de 2020.
- **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por el pago de la cuota pactada del 15 de Agosto de 2020.

- **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 125.000.000) por el pago de la cuota pactada del 30 de Septiembre de 2020.**
- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.oo), correspondiente a la cláusula penal, pactada en la cláusula “QUINTA” del contrato de promesa de compraventa base de la acción ejecutiva.**

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS** como apoderado del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a04a67583f973707a757618064657a4b70683c5fe45c48deeaba9566dd0694

Documento generado en 29/03/2022 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00143

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORGE HERNAN DELGADO LÓPEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 450349

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MDA/CTE** (\$210.715.035.00), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$16.078.954) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 23 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a8046f12a0884da25aadf66f9110f1637c7d019bbc4a9d150942fe71b2daf**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00146

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: INÉS GARCÍA DE PARADA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.)
- Aclárese la clase de prescripción que se alega, nótese que en el escrito de demanda se invoca pertenencia extraordinaria de dominio, no obstante, el poder conferido refiere pertenencia ordinaria, en el evento de que lo pretendido sea la prescripción **ordinaria** de dominio, apórtese el documento idóneo para tal efecto, lo anterior atendiendo que lo aportado es una promesa de compraventa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df869a46e7cb9f416472f750b45001556139c501e1586e8f9c8dfda563f1f12**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00148

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: BETTA PUBLICIDAD

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el documento “*CONTRATO DE CORRETAJE.*” se pactó Cláusula Compromisoria para efectos de resolver las diferencias que surjan entre las partes contratantes con relación a tal negocio jurídico, en efecto, señalaron en la cláusula décima que “*Las diferencias que legaren a surgir entre os contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato y no pudiera dirimirse amigablemente, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, integrado por un árbitro el cual fallara en derecho (...)*”

Así las cosas, esta jurisdicción no se encuentra habilitada para tramitar el presente asunto, toda vez que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º y siguientes de la Ley 1563 de 2012.

Por ello, en virtud de lo anterior y lo establecido en la referida normatividad, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b69f4928a452833e8adf462b132ad1817ad0b102b02aec3bb2f199f168a939**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2014 00194 00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: MARIA MARTHA CADENA DE SUAREZ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia:

Se señala la hora de las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día cuatro (04), del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará de manera presencial, ante los múltiples inconvenientes que se ha tenido para adelantar la misma.

Que tal y como se había dispuesto en el auto del quince (15) de febrero de 2022, es necesario el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL a efectos de que se logre el acceso al inmueble objeto de pertenencia para evacuar la referida diligencia. Igualmente, el extremo interesado deberá proveer un cerrajero para la diligencia para proceder a efectuar el correspondiente allanamiento, de ser necesario.

Ofíciuese comunicando el cambio de fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad699136fd4513545d1dda22888bb83290c1ddf4fab7ea2365d4be6a80b5016**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103 051 2021 00672 00

Demandante: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Demandado: NOHEMI GUZMAN OLAYA Y OTRO.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y concesión del de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del trece (13) de enero de 2022, por medio del cual se niega la orden de pago solicitada en el libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Dentro de sus argumentos, el recurrente expone que hubo una omisión de la valoración de la prueba número dos, contrato de vinculación No. 02172006-015162 del 20 de mayo de 2009, suscrito entre RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y señores NOHEMÍ GUZMÁN OLAYA y WILLIAM ENRIQUE LOZADA ÁLVAREZ, en su calidad de propietarios, para ese entonces, del vehículo de placa SHA853, en ese sentido, no es cierto que los documentos aportados como base de la ejecución que se pretende no provienen de los deudores, pues es precisamente el contrato, que en sus cláusulas segunda y novena se pactó que las obligaciones, especialmente derivadas de la responsabilidad civil extracontractual recaían en cabeza de lo aquí ejecutados.

Sostiene el apoderado, que la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, nace del contrato de vinculación No. 02172006-015162, del 20 de mayo de 2009 y que los otros documentos aportados como prueba, son los que conforman, en su conjunto, el título ejecutivo complejo.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente es preciso indicar lo siguiente:

1. Si bien, entre las partes suscribieron el 20 de mayo de 2009 contrato de vinculación No. 02172006-015162, , en el que regularon en la cláusula novena las obligaciones respecto a situaciones que pudieran general responsabilidad civil extracontractual, y en virtud de tal estipulación se pretende mediante este proceso el pago por parte de los ejecutados, de la totalidad de la condena proferida el 15 de septiembre de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, atendiendo a que dicha obligación fue asumida en su totalidad por el ejecutante, no puede entrar a desconocer este despacho que la decisión judicial, en ambas instancias, posterior al análisis probatorio que ello implica, ultimó en establecer una obligación SOLIDARIA.
2. Que el título IX del Código Civil colombiano regula lo relacionado con las obligaciones solidarias, y en su artículo 1579 consagra:

“ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”

3. Que de los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que no es la figura de subrogación de que trata el artículo señalado por la cual se acude a la jurisdicción reclamando el pago de la obligación, pues la intención del ejecutante es anular la solidaridad que impuso una decisión judicial, y pretender por el medio ejecutivo el cobro de la totalidad de la condena.

4. La jurisprudencia (*sentencia T - 283 de 2013 y T – 747 de 2013*) ha señalado que el título ejecutivo puede ser complejo o compuesto, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación, sin embargo, sea el título singular o complejo deben cumplir con las mismas condiciones formales y sustanciales.

Que en relación a las condiciones sustanciales, estas se encuentran señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso “*...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*”, y la Corte Constitucional las ha definido así:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (*sentencia T – 747 de 2013*)

Que de lo relatado hasta aquí, este Despacho no encuentra satisfecha la condición sustancial de claridad que debe impregnar el título ejecutivo, pues tal y como se señaló en el auto impugnado en los documentos allegados no se identifica y delimita de manera inequívoca la obligación de los ejecutados y por tanto el derecho a reclamar por esta vía y bajo los presupuestos fácticos sustentados en el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de la ejecutante, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume y en consecuencia se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha trece (13) de agosto de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b03e67e7d5b15c20db71c15b6eb130367bb148d3ec34857112b348b1644a30**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00599 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN CAMILO PINZÓN GÓMEZ, encuentra el Despacho las siguientes precisiones respecto a la cuantía:

1. La pretensión primer versa sobre el pago de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (**\$ 129.192.910**) M/CTE, por concepto del valor del capital de los créditos que constan en el pagaré.
2. La pretensión segunda procura el pago de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (**\$ 1.425.093**) M/CTE, por concepto de intereses de mora causados generados entre el 9 de octubre de 2021 y 22 de octubre de 2021, fecha de presentación de demanda. (Valor discriminado en el escrito de subsanación de la demanda).
3. De los valores anteriores, se define que la cuantía del proceso corresponde a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRES PESOS (**\$130.618.003**) M/CTE.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso y la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente fijado para el año 2021 corresponde a \$ 908.526, será de mayor cuantía el proceso que exceda los 150 smlmv, es decir, \$136.278.901 en adelante.

Que el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d2faaae51339cd0073ac26ef9b5db9000dd7e10bb2d646b3ce7bc48027629**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00682 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ NIÑO FONSECA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del trece (13) de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada mediante apoderada judicial por la señora LUZ NIÑO FONSECA contra la sociedad GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A, señalando los defectos que debían subsanarse en el término de cinco (5) días.

Que trascurrido el término legal para subsanar la demanda y a la fecha de este proveído, no se allegó por la demandante escrito que cumpliera con tal fin, por lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6763e809e45e9e5a062285b073c1fa49f992325624113132dcf28f031d64810**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00690 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BLANCA MARIA GLADYZ GALLO PALACIOS Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del trece (13) de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada mediante apoderado judicial por los señores BLANCA MARIA GLADYZ GALLO PALACIOS y JOSE DAVID PARRA CHIGATE contra PERSONAS INDETERMINADAS, señalando los defectos que debían subsanarse en el término de cinco (5) días.

Que trascurrido el término legal para subsanar la demanda y a la fecha de este proveído, no se allegó por los demandantes escrito que cumpliera con tal fin, por lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f30980a7e10aa4ab9c41d0cd1e55b77c3ec9823d993b24008585465a5b7fc1**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00696 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR ANDRES RODRIGUEZ ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que habiéndose notificado el 18 de febrero de 2022, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada allega en término, escrito proponiendo excepciones de mérito mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2022, visible en el cuaderno principal digitalizado (*12Contestacióndemanda.pdf*).

Que siguiendo el trámite establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Que atendiendo los expuesto por el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 18 de marzo de 2022, requírase al ejecutado para que en lo sucesivo del presente trámite atienda el deber que se le impone como parte, señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de que se impongan las sanciones pecuniarias del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, al extremo actor, por el término de diez (10 días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e8bef0813cbff48831d7c37f2ac3466b7063161c8918e20489a927144d3e6f**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00700 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese la documental allegada por el apoderado del ejecutante mediante memorial del dieciocho (18) de marzo de 2022, aportando citatorios para notificación persona (art. 291 CGP) con resultados negativos.

Atendiendo lo anterior, se requiere a la parte interesada para que informe si conoce una nueva dirección o proceda conforme lo establecido en el Estatuto Adjetivo.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce54e3ea4618ee98bf35e19266fbb8378fe4c35ab02f4fd75fd98c6d8eea054**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00655 00

Proceso: VERBAL

Demandante: MARIA NIDIA ORTEGÓN JIMENEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se arrimó al proceso de forma extemporánea, nótese que el auto inadmisorio se notificó en estado del 8 de febrero de 2022, venciéndose el término de los cinco días para subsanar el 15 de febrero de 2022.

Que el escrito que tiene por referencia “subsanación demanda” se recibió mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2022, cuando en la realidad se tenía para allegar la subsanación hasta el día anterior, y aunque el memorialista aduce no haber tenido acceso al contenido de la inadmisión de la demanda, toda vez que esta sede judicial no cuenta con sistema Siglo XIX, se le recuerda al togado que él mismo tuvo conocimiento de la sede judicial a la que por reparto le había correspondido su escrito demandatorio, por lo tanto, si no lograba encontrar información de su expediente en el sistema mencionado podía haber enviado un correo electrónico con tiempo solicitando información e indicando lo que ahora alega, adicionalmente, el Despacho cuenta con baranda virtual donde son atendidas las inquietudes de los usuarios, así mismo, las decisiones adoptadas por esta sede judicial se encuentran incluidas en el micrositio del Juzgado, el cual se puede consultar a través de la página de la Rama Judicial, por lo tanto, no se puede alegar el desconocimiento de la información cuando en el blog de este estrado judicial se ha advertido cuáles son los medios de publicación en donde los abogados deben consultar la información de sus procesos.

En consecuencia, al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **85649c12f57bb6bc4803fda442e47660fcf43aec01b5175e07630f526c078f7**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00025 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: MARIA OLIVA SALAZAR LÓPEZ Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del trece (13) de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada mediante apoderada judicial por los señores MARIA OLIVA SALAZAR LÓPEZ, JHON FREDY CUITIVA SALAZAR, MARIA DOLORES FARFÁN LÓPEZ, LUIS ALFREDO ESPITIA MARTÍN y JUAN FERNANDO SALAZAR LÓPEZ en contra de la EPS FAMISANAR y otros, señalando los defectos que debían subsanarse en el término de cinco (5) días.

Que trascurrido el término legal para subsanar la demanda y a la fecha de este proveído, no se allegó por los demandantes escrito que cumpliera con tal fin, por lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e15f1db56316814df0baaa83286ae8fd1f0c42b9c409145ea9ceeb434e3d**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00043 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LIZ STEFANIA AYALA ESQUIBEL

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante correo del 07 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presenta memorial con solicitud de retiro de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Entiéndase resuelta por este Despacho la anterior solicitud, mediante correo del 10 de marzo de 2022 remitiendo la demanda y sus anexos, constancia visible en el documento digitalizado [11Constanciaretirodemanda.pdf](#)

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7590bf77d0138096246988f94865ec5455d3237408433fc560a8873290a9306**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00048 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NELSON MARÍN QUIROGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del siete (7) de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada mediante apoderado judicial por el señor NELSON MARÍN QUIROGA en contra de ORLANDO PINZÓN GARZÓN, señalando los defectos que debían subsanarse en el término de cinco (5) días.

Que trascurrido el término legal para subsanar la demanda y a la fecha de este proveído, no se allegó por los demandantes escrito que cumpliera con tal fin, por lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55f5afd2bf05824ebe1f35375fd50ca9eddf0a679cad735b7947fa038921cc4**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00049 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del ocho (8) de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA presentada mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YIRBEY DAVID ARIZA LOPEZ, señalando los defectos que debían subsanarse en el término de cinco (5) días.

Que trascurrido el término legal para subsanar la demanda y a la fecha de este proveído, no se allegó por los demandantes escrito que cumpliera con tal fin, por lo cual, a la luz de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa22103d615b1fafaf62be31ea383b18cfed6775cd06b4d4845f8c8923e1712**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003003 2019 00292 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: HESPERIA S.A.S.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previe el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*” (Destacado para resaltar).

En el presente caso, el 02 de marzo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

Que la mencionada providencia se notificó en el estado del siguiente día hábil, esto es el 03 de marzo de 2022, por lo tanto, el término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió desde el 04 de febrero de 2022 al 10 de marzo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, aunque la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintidós (22) de octubre de 2020, por el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, según el informe secretarial, el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio, por lo que en aplicación de la norma inicialmente transcrita se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de 2020, por el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e469f82ff56b4aef6971d482f4ada4097050cce68ec344505f1af089472f52f**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003048 2019 00744 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: ROBINSON HERVEY ARBELAEZ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Despacho la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación, presentado por el demandante ROBINSON HERVEY ARBELAEZ, en coadyuvancia con la demandada, sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en escrito del 14 de marzo de 2022 (*10.DesistimientoDemandado.pdf - cuaderno digitalizado 02segundainstancia*), de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la solicitud del desistimiento

Encontrándose el proceso al despacho con auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el once (11) de noviembre de 2020 en primera instancia, el 14 de mayo de 2022, la apoderada judicial del demandante, allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de reposición, petición firmada en coadyuvancia por la apoderada de la parte demandada.

Fundamentan la anterior solicitud en la firma de un contrato de transacción entre las mismas partes, del cual remiten copia en el memorial, por lo tanto, solicitan la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas y/o agencias en derecho para ninguno de los extremos.

Competencia

Que el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso consagra:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que el auto que concedió el recurso de apelación corresponde al calendado tres (3) de febrero de 2021, notificado por estado el 4 de febrero de la misma anualidad, la competencia del Juzgado 48 civil municipal de Bogotá quedó suspendida desde el 5 de febrero de 2022 fecha de ejecutoria de la mencionada providencia, y desde entonces, asumió competencia este Despacho conforme a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a este Despacho como superior funcional, le corresponde pronunciarse sobre el desistimiento total de las pretensiones presentado en el curso de la segunda instancia, el cual tiene como efecto dar por terminado el proceso.

Del desistimiento de las pretensiones de la demanda

Que el Código General del Proceso prevé la figura de desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314 lo siguientes:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

En ese orden de ideas, conforme a la anterior disposición la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Ahora bien, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, veamos:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese sentido, pasa el Despacho a estudiar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto.

Caso en concreto

Observa el Despacho que en el presente asunto la solicitud de desistimiento de pretensiones se presentó en el trámite de segunda instancia, es decir, ya se profirió sentencia que definió el litigio en primera instancia.

Que la normativa procesal establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, hasta que se definan todas las controversias que se susciten en el trámite procesal, entre ellas, el recurso de apelación si se hizo uso de él.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto, advierte el Despacho que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, en atención a que si bien es cierto existe fallo de primera instancia, el mismo no le pone fin al trámite de responsabilidad civil contractual, como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva.

Por lo anterior, el presente asunto cumple con el mentado requisito de oportunidad relacionado con que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, se advierte que la solicitud de desistimiento se presentó por la apoderada del demandante quien conforme al poder otorgado para la presentación de la demanda (*Pag. 3 - PROCESO 11001400304820190074400.pdf*), está investida de la facultad expresa para desistir razón por la cual, se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad del demandante.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda es procedente y fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y por ende del recurso de apelación por ella interpuesto, y se ordenará la terminación del proceso.

En relación a la condena en costas, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y las del recurso se presentó mediante memorial firmado por la apoderada de la parte actora coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo que pone fin a las controversias objeto de litigio, por lo tanto, solicitan que no se condene en costas y/o agencias en derecho a ninguno de los extremos, configurándose así, el caso del numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso "cuando las partes así lo convengan".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por ROBINSON HERVEY ARBELAEZ contra LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1962bca0b06be37fd3f671e20992aede452c6eb94c55c4bb7c27744e80f976**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003052 2019 00870 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto del diecinueve (19) de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad incoada con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente que el despacho ha actuado con “desesperada celeridad” al omitir el trámite de la nulidad y con ello, no permitir que la activa se pronuncie al respecto, se proceda a una valoración probatoria y se pueda controvertir sobre lo pronunciado.

Sostiene el abogado que el motivo del despacho para rechazar la nulidad se fundó en que el mandamiento de pago no fue revocado, confundiendo que la prescripción contenida en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso no resulta aplicable a la etapa de calificación de la demanda, en la cual se encontraba el proceso cuando se impugnó el mandamiento de pago vía reposición.

Por otra parte, expone el togado que el juez considera que la notificación por conducta concluyente se escapa a la “notificación realizada irregularmente” y prefiere permitir que la manifiesta inconsistencia se mantenga incólume.

CONSIDERACIONES.

Al respecto conviene recordar que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de doble instancia contra una determinada decisión judicial –en este caso la que niega el trámite de una nulidad–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior.

Que los argumentos del recurrente se encaminan a enrostrar un yerro del juez al omitir dar trámite a la nulidad alegada fundada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que lo estipulado en la norma no le es aplicable a la figura de la notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 ibidem. Es pertinente precisar al respecto lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 135 de la codificación procesal, señala que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundó en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*”
2. Que de la lectura de los argumentos esgrimidos en el auto atacado, para negar el trámite de la nulidad, se señala que “*de auscultar las explicaciones que brinda el profesional del derecho se colige que las circunstancias que refiere no constituyen una notificación ilegal de la orden de apremio, pues conforme se dispuso en la providencia del 9 de septiembre hogaño esta aconteció por conducta concluyente, según dispone el art. 300 del C.G.P...*”

De las precisiones citadas ut supra, este despacho concluye, en primer lugar que, a la luz de lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, tanto de los argumentos del apoderado en su solicitud de nulidad, como de las razones del despacho para su rechazo, se evidencia que no existe motivo para tal rechazo de plano, pues la controversia se basa en la práctica de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, y en ese sentido, el profesional del derecho invocó como causal la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, por lo cual, no se cumple con el presupuesto que establece la norma para su rechazo

in limine, en el entendido que la solicitud NO se fundó en causal distinta a las consagradas en el citado artículo.

En segundo lugar, cuando el juez determina en su providencia que las explicaciones del abogado no constituyen una notificación ilegal pues el auto fue notificado por conducta concluyente, resulta evidente que existe una controversia en cuanto a la legalidad de la notificación, que se está decidiendo de fondo en un auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad, omitiendo el trámite previsto para ser resuelta, que según indica el artículo 134, consiste en previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así las cosas, encuentra este Despacho que contrario a estar fundada la solicitud de nulidad en causal distinta a las consagradas en el Código General del Proceso, lo que justificaría su rechazo de plano, de los argumentos citados en el auto que la rechaza se entrevé una decisión respecto a la misma sin que se surtiera con el trámite previsto previo a resolverla.

Considérense suficientes los motivos expuestos para revocar el auto atacado de fecha del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechaza de plano una nulidad procesal, a fin de que el juzgado que conoce del asunto en primera instancia dé el trámite previsto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado de fecha del 19 de diciembre de 2019, proferido el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el presente asunto al despacho de origen. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd1c382043c0cb7e570b480df03364f767dd3e509de433639a00d1eb65feec**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo - Apelación Sentencia Nro. 110014003003 2019 01356 02

Demandante: GAVIRIA MOTOR LTDA

Demandado: GINA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALVARADO

En auto del tres (3) de diciembre de 2021, se dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de alzada, término que venció en silencio, como quiera que la sustentación de la alzada fue radicada el 11 de enero de 2022, esto es extemporáneo.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

Juez

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93adc57cd15ff5aefde61fafbab78b08aef9367c09052071cace8ab8dc76452**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00512 00

Demandante: COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA

Demandado: CAROLINA GONZÁLEZ ALDANA

Subsanada en término la demanda conforme lo ordenado en auto del 19 de enero de 2022 y allegada la documental solicitada en auto del dos (2) de febrero de 2022, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA**, en contra de la señora **CAROLINA GONZÁLEZ ALDANA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$230'462.300,67)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de enero de 2022.
2. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$43'787.837,06)**, por concepto de IVA causado con cada canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2017 hasta enero del año 2022.
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$134'935.229,32)**, por concepto de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento de marzo de 2017 a enero de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **LILIANA GÓMEZ CUARTAS** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante. Igualmente se reconoce personería a la abogada **NATALIA GÓMEZ RUÍZ**, como apoderada judicial suplente del mismo extremo procesal, conforme al poder debidamente conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que las abogadas no tienen antecedentes disciplinarios. Las abogadas deberán tener en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar en el proceso de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1b840372c52c2149fb5a33d3701d19d15f4eb622c324192629434f7bd66b7**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo - Apelación Sentencia Nro. 110014003003 2019 01356 02

Demandante: GAVIRIA MOTOR LTDA

Demandado: GINA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALVARADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó la apelación del proveído del primero (1°) de octubre de 2020, que rechazó el trámite de la tacha de falsedad formulado en contra del pagaré objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES

A propósito de la procedencia del recurso de queja, el inciso 1° del artículo 353 del Estatuto Procesal, consagra: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”*

Se desprende con claridad meridiana que el medio de impugnación a que se refiere el aparte de la norma transcrita, tiene como única finalidad que el superior funcional examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado es el competente para conocer y decidir el recurso, correspondiéndole determinar si la alzada estuvo o no bien denegado.

En este orden de ideas tenemos que, para la prosperidad del recurso se impone la convergencia de los siguientes presupuestos:

1. Que la providencia tenga establecida la doble instancia y
2. Que la apelación se haya interpuesto con observancia de la forma y exigencia establecidas en el artículo 322 del Código General del proceso.

En el caso bajo estudio, el debate en el *A-quo* y el recurrente se contrae a que, para el primero, el auto rebatido no es apelable y para el segundo si es posible de dicho recurso, según opina, en atención a que la negativa del trámite de la tacha de falsedad le desconoce la oportunidad para la práctica de pruebas.

Para el propósito de establecer a quien le asiste razón, es necesario que el despacho se detenga en el requisito de procedencia del recurso de alzada, en vista que la otra exigencia, no presenta dificultad para tenerla como cumplida.

Entonces, se recuerda que frente a las decisiones judiciales es la ley procesal la que determina el adecuado medio de impugnación, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida, para así establecer su procedencia o no.

Descendiendo al caso en concreto, es indispensable conocer si es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega la tacha de falsedad por su improcedencia como es el caso del auto del primero (1º) de octubre de 2020, y la conclusión de este Juzgado no es distinta a la que llegó el juez de primera instancia, que tal medio de impugnación no es procedente.

En efecto, el auto apelado del primero (1º) de octubre de 2020 dispuso: “se **RECHAZA** la solicitud de tacha de falsedad formulada por el extremo pasivo [...] en razón a que el inconformismo no se fundamenta en que el instrumento no hubiere sido suscrito por la demandada, sino porque aquel no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, argumento que no tiene cabida para rebatirse por la vía de la falsedad material prevista en la normatividad en comento [...].” Quedando claro para este Juzgado, que la negativa del trámite de la tacha de falsedad, la sustenta el *A-quo* en la improcedencia de este conforme lo normado en el artículo 269 del Código General del Proceso.

Fue claro el legislador al momento de expedir el artículo 321 *Ibidem*, cuando enlistó de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia que podrán ser apelables. En dicho listado no se incluyó el que rechaza por improcedente la tacha de falsedad ni tampoco fue señalado como susceptible de apelación en norma especial (artículos 269 y siguientes del mismo estatuto procesal)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto del primero (1°) de octubre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53018d47f7a7f1e6ff5547ec7c9dda4792d8eb7614d35862e3e7de5d57c27df8

Documento generado en 29/03/2022 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00512 00

Demandante: COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA

Demandado: CAROLINA GONZÁLEZ ALDANA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, o cualquier título bancario o financiero, que posea la ejecutada **CAROLINA GONZÁLEZ ALDANA**, identificada con C.C. No. 39.547.920, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$614'000.000,00 M/CTE). Ofíciuese. En el oficio indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

ORDENAR el embargo del establecimiento de comercio “**STRAUSS DANCE&ART**” con matrícula mercantil Nro. 3042951, denunciado como de propiedad de la ejecutada **CAROLINA GONZÁLEZ ALDANA**. Por Secretaría Ofíciuese a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que inscriba la medida ordenada.

ORDENAR el embargo del establecimiento de comercio “**STRAUSS EVENTOS ARTISTICOS**” con matrícula mercantil Nro. 1319616, denunciado como de propiedad de la ejecutada **CAROLINA GONZÁLEZ ALDANA**. Por Secretaría Ofíciuese a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que inscriba la medida ordenada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf339e1a16b1d3d5cbea362e09af76f7f71b576b5166ed015f0f46f29cd7614**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103039 2012 00791 00

Demandante: FANALCA S.A.

Demandado: FERRETUBOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Se reconoce personería adjetiva al abogado HERNANDO CAPERA PARDO, en calidad de apoderado judicial en sustitución de la demanda FANALCA S.A., para los efectos y fines del poder conferido. Se advierte que el abogado no tiene vigentes sanciones disciplinarias.

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día quince (15), del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464528bca156534674273308d5776efd586234daa6dba68dace5fb6450fc55f9**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103041 2015 00401 00

Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO

Demandado: ADRIANA DUQUE RODRÍGUEZ

Se agrega al expediente la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (22Rta.Catastro), de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (25Rta.SuperNotariado y 28RespuestaSupernotariadoRegistro), de la OFICINA CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTÍN CODAZZI de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (27CertificadoCatastral), de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (26Rta.Ant), las que se ponen en conocimiento de las partes.

En consecuencia y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día trece, del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19abb46c24667066aa8b6af5f57ff635d303fb1d45af8a91598a3a78e9bac7**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Especial Expropiación No. 110013103051 2020 00050 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: GUSTAVO ANDRÉS MUNERA YASNÓ

En atención a la solicitud que antecede (*088SolicitudReprogramarDiligencia*), se reprograma la diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso para la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día trece (13), del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)**, la que se llevará a cabo de manera presencial a efectos de garantizar los derechos de las partes en proceso, para la que se deberán guardar los protocolos de bioseguridad tales como el distanciamiento social, uso de mascarilla y demás aspectos que garanticen la integridad de los asistentes a la diligencia, los cuales no deberán ser más de los estrictamente necesarios.

Ofíciuese por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Empresa de Energía CODENSA, Gas Natural – Vanti, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Secretaría de Movilidad de Bogotá, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia. En lo referente a la comunicación dirigida a la ICBF por secretaría téngase en cuenta lo señalado en el numeral 1° del auto del 10 de febrero de 2022 (*087Auto20220210*).

Se les indica a las partes, que la diligencia acá programada no será objeto de ninguna otra reprogramación, en caso de alguna situación que impida a los respectivos apoderados comparecer, deberán tener en cuenta que se encuentran facultado para sustituir poder. Igualmente, como la presente diligencia se está llevando a cabo de manera conjunta con la del proceso reivindicitorio radicado al número 2012-00514, en el que el señor Múnera Yasnó es demandante, se requiere a ambos interesados para que dispongan toda la logística necesaria para que la misma se materialice, esto es, garanticen el acompañamiento de la Policía y las demás entidades necesarias, disponer de los medios de transporte para los muebles y enseres de los terceros que ocupen el lugar, cerrajeros y demás elementos y

personal necesario para lograr el éxito en esta diligencia de entrega. De no encontrarse tales condiciones no podrá materializarse la misma.

Respecto del memorial visto en documento “090SolicitudTitulos”, se tiene en cuenta la facultad de recibir que los opositores confieren a la apoderada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ.

Previo a reconocer personería adjetiva al abogado JHONATHAN OLARTE GARAVITO, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo deberá ser remitido por la abogada que sustituye al correo electrónico del abogado a quien se le confiere poder. (091SustituciónPoder)

Téngase en cuenta las manifestaciones que hace la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ (093ApoderadaOpositoresEnviaComunicado), las cuales se agregan al expediente y se le señala a la abogada que las notificaciones de los autos se harán siempre mediante estado conforme lo exige el artículo 295 del Código General del Proceso.

En lo tocante a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ vista en documento 094 del expediente, el Despacho encuentra razonable la solicitud de compulsa de copias contra la apoderada de la parte actora, razón por la que se ordena por secretaría enviar copias digitales de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad para que se indague sobre la posible comisión de algún actuar contrario a los deberes profesionales por parte de la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya. Igualmente, atendiendo que el memorial mediante el cual se deprecó el aplazamiento de la diligencia de entrega no se remitió a la parte contraria, como es su deber según lo indican el numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3º del Decreto 806 de 2020, siguiendo lo normado en la primera de las reglas y atendiendo que la parte contraria elevó solicitud en tal sentido, se impondrá **multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura**. Respecto a las demás peticiones del referido extremo, sobre la imposición de sanciones a la referida apoderada por su actuar temerario o de mala fe, encuentra el Despacho que si bien se incumplió el deber procesal de remitir copia de la solicitud al extremo contrario, no se observa un actuar de mala fe o temerario, quedando en todo caso al alcance del referido extremo la correspondiente denuncia ante la autoridad disciplinaria. Finalmente, tampoco se impondrán las sanciones de arresto y multa que se piden allí, amén que las mismas son del resorte del suscrito juzgador y, por ahora, se estiman suficientes las medidas adoptadas en esta providencia para materializar la entrega.

Se agrega al expediente judicial la consignación efectuada por la entidad demandante por valor de MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.760'000.000), por concepto de indemnización definitiva, la que se pone en conocimiento de las partes.

(099ConsignaciónIndemnización). En consecuencia, no se accede a la solicitud de mandamiento de pago que hace el demandado (098Solic.MandamientoPago)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Carlo A. Simóes P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be279378d966fd10771066491c37ad2eb1ed4c7262bbd8275355039c0a81869**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00386 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ROBOTEC COLOMBIA S.A.

En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2021, como quiera que en el numeral 1.1. de dicha providencia se incurrió en un error puramente aritmético o de cambio de palabras, en el sentido de señalar que la suma que se persigue es la de **\$238'105.296** y no como allí se indicó.

Lo anterior deberá tenerse en cuenta en la liquidación de crédito.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas del proceso conforme al numeral cuarto de la parte resolutiva del proveído del 28 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: 244cb29b3ec396a4a26c6e16cbefbd8d90109cf03ed80cd75bde2c53aa45a0652

Documento generado en 29/03/2022 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00603 00

Demandante: ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: YESIT CASTAÑO PINEDA

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del extremo actor allegó certificado de antecedentes disciplinarios y sanciones vigentes.

Se agrega al expediente la respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la que indica que el contribuyente ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, aquí ejecutante, no tiene obligaciones tributarias pendientes con esa autoridad. En conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado dio trámite al Oficio 22-0147 a efectos de materializar la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, para que esté atenta ante dicha entidad para realizar el pago respectivo de los derechos registrales para la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a1d1602ae2e3b576bc6d8e9645173bf0b8eb72a94e4e07bdd687435ba1e6d**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00133 00

Demandante: SEGUNDO GUEVARA GARCÍA

Demandado: CARLOS ALBERTO GUEVARA ROMERO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el poder especial conferido al abogado NELSON FELIPE FERIA HERRERA, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
 - No se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, diríjase la demanda también en contra de los herederos indeterminados de ANA CECILIA ROMERO QUINTERO.
3. Indíquese la razón por la que se dirige la demanda en contra del señor JUAN JOSÉ RAMÍREZ, toda vez que no aparece como titular de derechos reales principales, conforme al certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Presentar la subsanación de demanda integrada con el escrito de demanda, a efectos de una buena técnica jurídica y garantizar dentro del proceso el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e07cc561238e20787a5b230b2c18016c686e7f9af59e9b8f75c16c5d4f908**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00136 00

Demandante: SANDRA PATRICIA CORDOBA LARGO Y OTROS

Demandado: ALDEMAR CANO PEÑA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido de los demandantes al abogado HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en atención a que el poder allegado es el dirigido a la autoridad penal.
2. Precísese la pretensión segunda de la demanda, nótese que la misma no es clara en cuál es la declaración pretendida.
3. Apórtese los documentos relacionados en del numeral 1° al 34 del acápite de pruebas documentales, toda vez que aquellos no se aportaron con los anexos de la demanda (Num. 3° del artículo 84 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta que estos se deberán allegar en **UN SOLO DOCUMENTOS PDF**, debidamente organizados conforme lo anunciado en el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937be2bc1e6322f2ff29b3f58442e44e86016b9934125d210cc84b709cd4bfd**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00138 00

Demandante: SCOTIABANK COLOPATRIA S.A

Demandado: ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO

Revisado el escrito de demanda y anexos, encuentra el Despacho que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 204119054881

1.1. Por la suma de **\$351.943,99**, por concepto de la cuota de capital del 25 de enero de 2021

1.2. Por la suma de **\$1'461.097,01**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados a partir 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.4. Por la suma de **\$355.235,13**, por concepto de la cuota de capital del 25 de febrero de 2021

1.5. Por la suma de **\$1'457.805,87**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.6. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.4., liquidados a partir 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.7. Por la suma de **\$358.257,15**, por concepto de la cuota de capital del 25 de marzo de 2021

1.8. Por la suma de **\$1'454.783,85**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.9. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.7., liquidados a partir 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.10. Por la suma de **\$361.304,88**, por concepto de la cuota de capital del 26 de abril de 2021

1.11. Por la suma de **\$1'451.736,12**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.12. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.10., liquidados a partir 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.13. Por la suma de **\$364.276,07**, por concepto de la cuota de capital del 25 de mayo de 2021

1.14. Por la suma de **\$1'448.764,93**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.15. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.13., liquidados a partir 26 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.16. Por la suma de **\$367.477,45**, por concepto de la cuota de capital del 25 de junio de 2021

1.17. Por la suma de **\$1'445.563,55**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.18. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.16., liquidados a partir 26 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.19. Por la suma de **\$370.603,61**, por concepto de la cuota de capital del 26 de julio de 2021

1.20. Por la suma de **\$1'442.437,39**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.21. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.19., liquidados a partir 27 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.22. Por la suma de **\$373.651,28**, por concepto de la cuota de capital del 25 de agosto de 2021

1.23. Por la suma de **\$1'439.489,72**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.24. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.22., liquidados a partir 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.25. Por la suma de **\$376.935,05**, por concepto de la cuota de capital del 27 de septiembre de 2021

1.26. Por la suma de **\$1'436.105,95**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.27. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.25., liquidados a partir 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.28. Por la suma de **\$379.927,89**, por concepto de la cuota de capital del 25 de octubre de 2021

1.29. Por la suma de **\$1'433.113,11**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.30. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.28., liquidados a partir 26 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.31. Por la suma de **\$383.373,75**, por concepto de la cuota de capital del 25 de noviembre de 2021

1.32. Por la suma de **\$1'429.667,25**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.33. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.31., liquidados a partir 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.34. Por la suma de **\$386.636,14**, por concepto de la cuota de capital del 27 de diciembre de 2021

1.35. Por la suma de **\$1'426.405,86**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.36. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.34., liquidados a partir 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.37. Por la suma de **\$389.705,00**, por concepto de la cuota de capital del 25 de enero de 2022

1.38. Por la suma de **\$1'423.336,00**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.39. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.38., liquidados a partir 26 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.40. Por la suma de **\$393.239,53**, por concepto de la cuota de capital del 25 de febrero de 2022

1.41. Por la suma de **\$1'419.801,47**, por concepto de interés de plazo sobre la cuota de que trata el numeral que antecede

1.42. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.40., liquidados a partir 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.43. Por la suma de **\$171'715.713,19**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré relacionado en el numeral 1 de este proveído.

1.44. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.43., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles afectados con la garantía real, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50S-40719339 y 50S-40719296. Ofíciese a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**.

El ejecutante deberá notificar al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37602aa400911208fb5b0c355f6f9abdcc0d7ba8d57e0f6d5a83e726b4a6597**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00141 00

Demandante: LUIS HELADIO GAMBOA BUITRAGO

Demandado: INVERSIONES ALCABAMA S.A. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Eliminar o adecuar los hechos 8 y 17 del escrito de demanda, toda vez que estos se tornan en consideraciones jurídicas y no en fundamentos fácticos (Num. 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Adecúese el acápite de pretensiones de la demanda en los siguientes términos:
 - La pretensión 3 de las principales, identifique de manera clara y precisa el contrato que debe ser declarado resuelto, señalando su fecha y su respectivo otrosí si a ello hay lugar.
 - La pretensión 5 de las principales y 3 subsidiaria, indique el valor total de la suma objeto de restitución.
3. Apórtese completamente el acta Nro. 096 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá (Num. 3° del artículo 84 del Código General del Proceso).

El escrito de subsanación alléguese debidamente integrado con el escrito de demanda, para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f00d4a037e79191778fa6838905db53b988773939a9edcb4ebab85ddeae257**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>